

AUTO N. 03535

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO No. 00317 DEL 01 DE FEBRERO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 03043 del 11 de agosto del 2019**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad denominada **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.392.511-8, ubicada en la carrera 76 No. 57 R – 23 Sur del barrio Primavera II de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que, el citado Auto fue notificado personalmente, el 03 de septiembre de 2019, a la señora **SANDRA PATRICIA AMADO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.755.162, en calidad de autorizada del señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.780, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Que, el Auto No. 03043 del 11 de agosto del 2019, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de enero del 2020 y comunicado a la Procuradora 30° Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2019IE265585 del 14 de noviembre del 2019.

Que mediante **Auto No. 02699 del 25 de julio de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad denominada **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.392.511-8, así:

“CARGO PRIMERO: *Por no asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en el proceso de su actividad industrial, causando molestias a los vecinos o transeúntes, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*

CARGO SEGUNDO: *Por no haber determinado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera de 125 BHP, que opera con retal de madera, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*

CARGO TERCERO: *Por no haber presentado para su aprobación ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones (filtro de mangas) de su caldera de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011.*

CARGO CUARTO: *Por no haber realizado un estudio de emisiones en la fuente fija de combustión externa, la caldera de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible, en donde demostrara el límite permisible para los de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂); contraviniendo lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con el Numeral 2.2 del Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y el artículo 77 de la resolución 909 de 2008.”*

Que, el citado Auto fue notificado personalmente, el 30 de septiembre de 2020, a la señora **SANDRA PATRICIA AMADO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.755.162, en calidad de autorizada del señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.780, quien a su vez actúa en calidad de representante legal de la sociedad presuntamente infractora.

Que, la Dirección de Control Ambiental, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría en contra de la sociedad denominada **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.392.511-8, ubicada en la carrera 76 No. 57 R – 23 Sur del barrio Primavera II de la Localidad de esta ciudad Bolívar de esta ciudad, a través de su representante legal el señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.780 o quien haga sus veces, mediante el **Auto No. 00317 del 01 de febrero del 2021**, el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 03043 del 11 de agosto del 2019, en contra de la sociedad denominada DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.392.511-8, ubicada en la carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor CESAR EFRED PORRAS FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.780 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, por un término de treinta (30) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Parágrafo- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2019-587**:

- a) Concepto Técnico No. 03072 del 29 de marzo de 2019 con sus respectivos anexos.
- b) Concepto Técnico No. 04171 del 8 de mayo de 2019 con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO. - **NEGAR** la práctica de las siguientes pruebas, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. Estudio de Emisiones Atmosféricas – Informe 18293. Decorativos de Colombia SAS.
2. Plan de Contingencia.
3. Copia de radicado de los oficios (Radicados SDA 2019ER251415, 2020ER26177, 2020ER38484, 2020ER51367 y 2020ER82950)
4. Certificado de existencia y representación legal de DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS.

(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - *Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra los demás artículos NO procede recurso alguno.*

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 19 de marzo del 2021, a la señora **SANDRA PATRICIA AMADO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.755.162, en calidad de autorizada del señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.780, quien a su vez actúa en calidad de representante legal se la sociedad en mención.

Que, el señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.780, en su calidad de representante legal de la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.392.511-8, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 2021ER61330 del 07 de abril de 2021, contra el Auto No. 00317 del 01 de febrero del 2021.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada

por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, indica el término y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 00317 del 01 de febrero del 2021, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Es deber de esta Dirección analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 del 2011, razón por la cual es importante mencionar que el recurso se presentó dentro del plazo legal, es decir, 10 días siguientes a la notificación del auto No. 00317 del 1 de febrero de 2021, notificado personalmente el día 19 de marzo de 2021, razón por la cual contaban hasta el día 7 de abril de 2021, fecha en la que fue presentado el recurso en mención.

Frente a los requisitos correspondientes a sustentar con expresión concreta de los motivos de inconformidad y solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, esta Dirección considera cumplidos estos requisitos ya que en el escrito presentado se evidencia el motivo de inconformidad, así como las pruebas que pretende hacer valer en el actual proceso.

Finalmente, el requisito acerca del deber de indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, esto es evidente en el escrito presentado, el día 7 de abril de 2021.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.780, en su calidad de representante legal de la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.392.511-8, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición mediante radicado No. 2021ER61330 del 07 de abril de 2021, bajo los siguientes argumentos:

Empezó haciendo referencia a la providencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00) frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, para indicar que los sujetos procesales tienen libertada probatoria y por ello se puede hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses,

respetando así el debido proceso, para luego precisar que las pruebas aportadas y que fueron objeto de rechazo si bien hacen referencia a estudios efectuados con posterioridad a los conceptos técnicos de marzo y mayo de 2019 emitidos por esta Autoridad Ambiental, su objetivo es que sean tenidas como pruebas fehacientes de que la caldera Refler 125 BHP cumple con las disposiciones normativas actuales tanto en términos de emisión como en sus características físicas, indicando que por ello no existe vulneración al bien jurídico tutelado en la “reglamentación en materia ambiental”.

Seguidamente, señala que los conceptos técnicos emitidos por la Secretaria Distrital de Ambiente se basaron en inspecciones visuales en los cuales no se llevaron a cabo mediciones o pruebas, para indicar que los estudios efectuados con posterioridad a dichos documentos técnicos y que fueron aportados como prueba por la sociedad presuntamente infractora, son pertinentes al considerar que con dichos estudios se demuestra el cumplimiento normativo de las condiciones técnicas de la caldera, teniendo una estrecha relación con los hechos que son objeto en el presente proceso; son conducentes pues a su parecer se hace uso de una prueba pericial permitida por la ley y practicada por un organismo técnico plenamente facultado para emitir concepto al respecto; y respecto de la utilidad expresa que dichos estudios se constituyen en un mecanismo idóneo para comprobar que no se está atentando contra el bien jurídico tutelado como lo es el medio ambiente.

Adicionalmente, reitera que los conceptos técnicos emitidos por esta Autoridad, que soportan la presente investigación, al estar soportados en inspecciones visuales y no en mediciones, son objeto de duda razonable, situación que no sucede con los estudios aportados como pruebas, al considerar que estos obedecen a una prueba pericial más precisa, en la que se concluye que no hay afectación al medio ambiente.

Finalmente, hace referencia que en los archivos de la Secretaria Distrital de Ambiente obra el Auto No. 03580 del 13 de octubre de 2020 (2020EE177495) con el que se ordenó el archivo de unas actuaciones administrativas sobre un proceso adelantado contra la empresa Procesadora de Laminas S.A. en Liquidación por unos presuntos incumplimientos sobre la misma caldera, al considerarse que la misma no requería permiso de emisión atmosférica.

De esta manera, indica: “(...) quiero manifestar que mi interés es aportar lo necesario para que se dé una decisión con los suficientes elementos, por ello entendiendo que no es el momento procesal aportaré copia de un estudio hecho con anterioridad a la práctica de la inspección de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que se concluye el cumplimiento a la normatividad, con lo que quiero denotar es que en diseño y en características generales se ha mantenido y se viene cumpliendo la normatividad.

PETICIÓN

Primera: Se dé trámite al recurso de reposición

Segunda: Se reciban mis argumentos y por ende, se tengan en cuenta las pruebas aportadas en el proceso que cursa en contra de DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S

ANEXOS:

- *Comunicación Auto No. 03580 del 13 de octubre de 2020.*
- *Estudio INAMCO*
- *Certificado de existencia y representación legal de DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S (...)*”.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.780, en su calidad de representante legal de la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.392.511-8, mediante radicado No. 2021ER61330 del 07 de abril de 2021, contra el Auto No. 00317 del 01 de febrero del 2021, fue radicado estando dentro del término legal.

Es evidente que el recurso fue presentado dentro del término legal, es decir mediante escrito presentado el día 7 de abril de 2021, con radicado No. 2021ER61330, fecha máxima establecida para la presentación del recurso por cuanto el Auto No. 00317 del 1 de febrero de 2021, fue notificado personalmente el día 19 de marzo de 2021.

Que, así las cosas; se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente de la siguiente manera:

Que, frente a lo argumentado por la sociedad recurrente; esta Secretaría encuentra que, al no haber decretado la práctica de las pruebas solicitadas por la presunta infractora, no desconoce el derecho al debido proceso, toda vez que lo que se pretende obtener durante la etapa probatoria son elementos necesarios que **proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate**, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

En efecto, los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, determinan los elementos probatorios que controvierten directamente los hechos objeto de investigación; lo que permite que el trámite administrativo se adelante de manera ágil, satisfaciendo con ello los principios de economía, celeridad, eficacia y eficiencia.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

En consecuencia, el rechazo de la práctica de las pruebas solicitadas, no determina que la Secretaría esté desconociendo las acciones que la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, desarrolló con el fin de mitigar el daño ambiental ocasionado o con el fin de subsanar el o los incumplimientos objeto de reproche; pues la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental se rige conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, bajo este entendido, situaciones diferentes a la práctica de pruebas se resolverán en otro momento procesal; por lo cual no es procedente inferir que no se consideraron los argumentos de defensa presentados por la sociedad en su escrito de descargos.

Así las cosas, los medios de prueba solicitados son documentos que reflejan hechos acaecidos en otra temporalidad; por lo que, no controvierten las circunstancias de tiempo que dieron origen a la presente investigación sancionatoria; toda vez que, el cargo formulado mediante **Auto No. 02699 del 25 de julio de 2020**, se suscitaron de las infracciones ambientales registradas en el desarrollo de la visita técnica del día 13 de marzo de 2019.

De lo anterior, es preciso indicar que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre

otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

En consecuencia, la visita técnica realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones, se constituye en medio probatorio que demuestran la ocurrencia de las infracciones ambientales objeto del presente proceso, así como también las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las mismas se originaron; y reflejan los aspectos que corresponden a la presunta infractora controvertir; razón por la cual las pruebas solicitadas no demuestran que para la época de los hechos, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, cumplía con la normatividad ambiental vigente.

De otra parte cabe señalar que el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, trae a colación el fundamento de la necesidad de la prueba, el cual no es otro que: *“Toda decisión (...) debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. De allí, se precisa además que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas (Artículo 168 *ibídem*).

Con fundamento en lo anterior, es pertinente señalar que de acuerdo con los antecedentes que integran el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y acorde con los Conceptos Técnicos Nos. 03072 del 29 de marzo de 2019 y 04171 del 8 de mayo de 2019 junto con sus documentos anexos, las pruebas solicitadas carecen en su integridad de las condiciones de pertinencia y utilidad; toda vez que el objeto de las mismas no se acompasa con las circunstancias de tiempo de los hechos que dieron origen a la presente investigación, pues señala la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, que entre otros aspectos, pretende acreditar con ellas el estado actual de la caldera de 125 BHP, lo que de entrada riñe con la imputación fáctica del cargo formulado, en el que se censura una omisión verificada **antes** del inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Así las cosas, las pruebas solicitadas no satisfacen los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, siendo por demás ajenas a las circunstancias de tiempo objeto primordial del presente proceso sancionatorio.

Finalmente, resulta necesario reiterar que el presente acto administrativo únicamente hace referencia a las pruebas que fueron negadas en el Auto No. 00317 del 01 de febrero del 2021, por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, esto en virtud del parágrafo 1° del artículo 26 de la ley 1333 de 2009; bajo este entendido, situaciones diferentes a las pruebas negadas, como posibles adecuaciones realizadas por la sociedad respecto de la caldera de 125 BHP objeto de reproche en el presente asunto, que se llevaron a cabo probablemente a efectos de mitigar el daño ocasionado o de subsanar el incumplimiento objeto de reproche, posterior a la visita, se pondrán en consideración

para el respectivo análisis que se realizara en otro momento procesal de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 1333 del 2009.

V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por las razones antes dadas, y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico o jurídico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante el Auto No. 00317 del 01 de febrero del 2021, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia **CONFIRMAR** en su totalidad el contenido del Auto No. 00317 del 01 de febrero del 2021, **“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.392.511-8, ubicada en la carrera 76 No. 57 R – 23 Sur del barrio Primavera II de la Localidad de esta ciudad Bolívar de esta ciudad, a través de su representante legal el señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.780 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presenta acto administrativo a la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.392.511-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 76 No. 57 R – 23 Sur del barrio Primavera II de la Localidad de esta ciudad Bolívar de esta ciudad; según lo establecido en el

artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotada la actuación administrativa para esta etapa procesal.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCISCO JAVIER PERDOMO LONDOÑO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023